

270
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



"IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE
LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O
COMUNERO A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA"

RECIBO
DE
LIBRO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL GAMA REYES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO
O COMUNERO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA.

C A P I T U L A D O

PAGINAS,

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COMUNIDADES,	1
A.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA PRECOLONIAL,	1
B.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA COLONIAL,	7
C.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA INDEPENDIENTE,	16
D.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA DE LA REFORMA,	22
E.- CONCEPTUACION JURIDICA ACTUAL,	28

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA COMUNIDAD EN LAS LEYES,	37
A.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915,	37
B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS,	41
C.- CODIGO AGRARIO DE 1934,	58
D.- CODIGO AGRARIO DE 1940,	61
E.- CODIGO AGRARIO DE 1942,	64
F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971	67

PAGINAS.

CAPITULO TERCERO.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUEÑO. 72

A.- ANALISIS DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA. 72

B.- ANALISIS DEL ARTICULO (SUSPENSIÓN). 76

C.- ANALISIS DEL TERMINO (IMPROCEDENCIA). 78

D.- CRITERIO RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUEÑO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA. 80

CONCLUSIONES. 92

BIBLIOGRAFIA. 94

INTRODUCCION.

Uno de los problemas mas agudos que se han presentado en nuestro país desde tiempos anteriores es el agrario, - pues el campo, que es la fuente de nuestra economía nacional - como fue deteriorandose con el paso del tiempo pues al ser despojados nuestros antepasados por gentes que detentaban el poder, lo que tuvo como consecuencia que se diera la Revolución Mexicana, en donde grandes caudillos defendieron ese derecho inherente de los desprotegidos.

Es así, que en este modesto trabajo que se presenta se hace un pequeño análisis en primer término de los antecedentes históricos de las comunidades desde la Epoca Precolonial, hasta la Actual.

De igual forma se analiza la comunidad y las leyes desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta la Ley de Reforma - Agraria de 1917; para poder tener una idea de lo que va hacer - materia de nuestro estudio.

Ahora bien el autor de este trabajo provengo de - gente que vivió del campo y más aún que el lugar que habito esta fuera de la selva de asfalto y me es más fácil presenciar - los problemas a que se enfrentan los campesinos ya sean comu-

neros o ejidatarios, ha ahí la razón de acogerme a este tema -
pues además de que es interesante es un problema en el que to--
dos los mexicanos deberíamos de intervenir, pues el que trabaja
la tierra es decir el campesino no siempre es culpable y mucho--
menos responsable de que su parcela se siembre o permita sem--
brar marihuana o cualquiera otra droga pues desconocemos los -
motivos que lo originaron, y si bien es cierto que los estupefa
ciantes dañan la salud, quienes se dedican a su cultivo, fabri--
cación o procesamiento son gentes mafiosas y bien organizadas -
con un poderío económica de cualquier otra índole, menos el -
campesino quien carece de todos esos calificativos, es por ello
y por otras razones que se especifican en detalle en este tra--
bajo; que la suspensión de los derechos de los comuneros a que
se refiere el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
no debería aplicarse.

C A P I T U L O P R I M E R O .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COMUNIDADES.

A.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

B.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA COLONIAL.

C.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

D.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA DE LA REFORMA.

E.- CONCEPTUACION JURIDICA ACTUAL.

A.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

Para vislumbrar de manera no profunda pero sí haciendo referencia de los puntos más importantes relacionado al origen de la propiedad comunal, partimos del estudio de las diversas formas de la tenencia de la tierra, antes de la conquista, particularmente en los pueblos de la zona central, cuna de la floreciente cultura Totonaca o Mexica, a quienes se propendía la guerra por una de suma importancia política y tradición histórica que se concretaba mediante la Triple Alianza. En estos pueblos la propiedad comunal o propiedad de las comunidades alcanzó el mayor desarrollo.

La diferencia de clases que existía entre estos pueblos se reflejaba en la distribución de la propiedad inmueble: "el monarca era dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista al origen de su propiedad, cualquiera otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba del rey..." (1).

(1).- MENDIETA Y NUÑEZ, 1911.- "EL DERECHO PRECOLONIAL" 1ª EDICIÓN.- MEXICO, 1961, PAG. 105.

Haciendo alusión a lo que el doctor Mendieta y Nuñez, menciona en su obra la forma como se distribuía la tierra producto de la conquista o botín de guerra; - cuando un pueblo enemigo era derrotado el vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían y de estas una parte las separaba para sí; y otra la destinaba para repartirlas entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto ya sea que lo diera a los nobles de la casa real, o bien lo dirigía para los gastos de culto, a los de guerra o a otras erogaciones públicas.

Ahora bien de estos repartos a que hemos hecho mención las condiciones de donación es decir, para transmitir esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, establecían diferentes modalidades dando por resultado el origen de diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, siendo posible agruparlos en tres clasificaciones tomando en cuenta su destino:

a).- Primer grupo: Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.

Es menester hacer hincapié en que solo los reyes tenían el derecho de uso, abuso y usufructo que lo ejercían en forma directa y en algunas ocasiones delegaban esas facultades en sus gobernadores, o directamente, como ya se dijo los reyes eran quienes repartían la tierra o la entregaban para su usufructo. Establecieron las normas bajo las cuales se debían de regir dicho uso y usufructo de la tierra así como si estos pudieran ser permanentes o temporales.

El rey entregaba a los nobles, territorios que recibían el nombre de TECPANTLALLI por muy diversos motivos, tales como servicios prestados a él por amistad o por-

el hecho de pertenecer a una casta; estas donaciones podrian efectuarse bajo diferentes tftulos, en primer lugar lo eran los servicios, amistad o vasallaje, estos no pagaban tributos y sólo tenfan como obligación el cuidado del soberano.

En segundo término tenemos los tftulos que se daban a los nobles y que recibian el nombre de PILLALLI, encontrandose éstos bajo donación condicionada que consistia; primero que a la muerte del noble se debfa hacer una reintegración al rey de la tierra que se hubiera posefdo bajo dicho tftulo; segundo, o en caso de cesión de la tierra a sus herederos cuando ocurriera la muerte del noble y; en tercer lugar - lugar cuando se concedfan la tierra al vasallaje mientras éste durara, cuando se extinguía las tierras volverfan al rey.

Por otra parte el rey podía hacer enajenaciones de tierra en favor de los nobles sin que su tftulo de propiedad estuviera sujeto a las condiciones que ya se expresaron con antelación, pues una vez que el noble recibia la tierra tenfa sobre ella el derecho de usar y disfrutar y aún abusar de la misma, aunque cabe señalar que tenfa la única condición de no enajenarla en favor de los plebeyos, pero podemos apuntar que esta condición en si misma no era condición, en virtud de que al hacer un " estudio comparativo con el derecho Romano, la enajenación de la tierra hecho en favor de plebeyos resultaba nula, puesto que éstos no podfan adquirirla ", (2). razón por la cual entre los aztecas esta condición era inoperante.

(2).- EUGENE PETIT.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" - - PAG. 79.

En cuanto a la última clase del primer grupo lo formaban los guerreros, entre estas dos clases nobles y guerreros existía una similitud ya que los guerreros adquirían la tierra con la condición que a su muerte éstos regresaran al rey o bien fueren transmitidas a sus descendientes; es quizá la única diferencia, de que los guerreros podían adquirir a título gracioso es decir la donación del rey, o bien por sus hazañas guerreras en cuyo caso la propiedad recibía el nombre de PILLALLI, teniendo esta última donación características muy especiales como el hecho que los conquistadores no perdían en favor del guerrero la posesión ni el uso de la tierra sino que sólo se debían de compartir con éste el producto, por lo que se les conoció a los conquistadores como medianeros, arrendatarios o aparceros recibiendo el nombre de MAYEQUE; pudiendo tener el carácter de hereditario el arrendamiento a la aparcería a juicio del MAYEQUE.

b).- Segundo grupo: Propiedad de los pueblos.

Sobre este inciso se van a analizar algunos puntos de vista de autores.

Mendieta y Núñez comenta: "... Los reinos de la triple alianza se fundaron por tribus venideras del Norte y se encontraban ya organizadas. Cada tribu era un pequeño grupo emparentado la cual estaba sujeto a la autoridad del más anciano.

Al disponer del territorio ya en forma definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa tomaban una sección de tierras necesarias para su construcción de hogares y subsistencia.

A estos pedazos de tierra se les llamó

"Chinanacalli" o "Cal,ulli".

Para Alfonso de Zurita la palabra - -
"Calpulli" significaba " Barrio de gente conocida o linaje - -
antiguo". (3).

Cuando alguna tierra del calpulli que
daba libre por cualquier causa, el jefe o señor principalmente
del mismo con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las -
las familias nuevamente formadas; cada jefe del calpulli esta-
ba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en que se
asentaban los cambios del poseedor.

La propiedad de la tierra del calpulli
era comunal y pertenecía al barrio o calpullalli al cual había
sido asignada pero el usufructo era privado y lo gozaba quien-
lo estaba cultivando; en tal virtud el calpulli no podía enaj-
narse pero sí en cambio dejarse en herencia. Para que una per-
sona obtuviera un calpulli y no fuera molestado en el goce del
mismo, debía cumplir con los requisitos de: ser residente del-
barrio de que se tratara y continuar viviendo en él mientras se
deseara conservar el calpulli, aunado al requisito fundamental
de que la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si -
se dejaba de cultivar en un ciclo agrícola, el jefe de familia
que detentaba el calpulli era llamado y amonestado por el jefe
de barrio y si el amonestado reincidía del tal manera que el -
calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el
jefe de familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a o-
tra familia que quisiera cultivarlo; en el caso de que se pu--

(3).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO"
EDITORIAL FORJEA, S. A., MEXICO, 1964, PAG. 6.

siera en tela de juicio la resolución del jefe de barrio, es decir que existiera conflicto, se llevaba el conflicto ante el tribunal correspondiente para que decidiera sobre el caso.

La doctora Martha P. Chávez de Velázquez, define al Calpulli (Cal - Casa, Pulli - Agrupación), era un pedazo de tierra destinada a un jefe de familia para su sogtenimiento, pero como punto principal era de parentesco entre las gentes del mismo barrio.

c).- Tercer grupo: Propiedad del ejército y los Dioses.

En este grupo entendemos que existieron grandes extensiones de tierra que se dirigían al sostenimiento del ejército en campaña y para solventar los gastos del culto; tierras que se daban en arrendamiento a los habitantes del pueblo cuando así lo solicitaban o bien eran labrados colectivamente. Puede decirse que constituían propiedad de instituciones; el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos.

Para los jueces y magistrados el lucimiento de su cargo, dignidad e independencia era acrecentado con el usufructo que sobre algunas tierras tenían.

Cuando estos funcionarios eran substituidos en el desempeño de sus funciones el goce de las tierras quedaban a cargo de quienes los remplazaba.

Como es de verse en esta época la división a que nos hemos referido nos sirve de plataforma para poder avocarnos a la época que a continuación estudiamos.

B.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante la colonia se tendio a incrementar la propiedad comunal, asimilando el comunismo indigena al comunismo rural hispanico, dandole a la propiedad de la poblacion indigena una estructura juridica con las caracteristicas de los consejos rurales españoles y las de la propiedad romana.

Empero, lo que verdaderamente ocurrio con la conquista se inicio en perjuicio de los pueblos indigenas por el apoderamiento de los peninsulares de las mejores tierras para su cultivo o para ser dedicadas a la ganaderia; los españoles se apoderaron mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, sin embargo los españoles quisieron darle a la conquista una apariencia de legalidad y para tal efecto invocaron como argumento supremo "La Bula de Alejandro VI", especie de laudo arbitral que puso en orden el descubrimiento de las nuevas tierras, en relación con los países de España y Portugal (4).

(4).- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL DE ALEJANDRO REA - MOGUEL.- PAG. 25.

Mediante ellas se otorga a los Reyes de Castilla y de León y a sus sucesores, la perpetuidad, poder libre lleno y absoluto, así como autoridad y jurisdicción en todas las tierras que se descubrieron al Occidente y al Sur de una línea que iría del Polo Artico, y que debería pasar cien leguas al Occidente de las Islas Azores y de Cabo Verde, tierras de las que no fueron poseídas por algún otro príncipe cristiano o Rey hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesucristo del cual comienza en el año uno de nuestra era, las Bulas de denominaban Inter Caetera o Eximias Denotionis Sinceritas, la Inter Caetera y la Hodie Siguidem.

Algunos autores consideran, que el Papa tiene la representación de Dios en la Tierra, y como él es el dueño del universo le corresponde la distribución de los dominios territoriales; otros opinan que el Papa solo les otorgó a los Reyes Católicos, facultad para convertir a los indios a su religión, exhortándolos a la fe católica pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos, debiendo respetar sus trabajos, dignidades y buenas costumbres.

No obstante lo anterior consideramos que el Papa no tenía facultad ni derecho para entregar el dominio de las tierras descubiertas a los reyes españoles, sin embargo, durante esa época el derecho otorgado les dió oportunidad a los españoles de apropiarse de las tierras que poseían los pueblos sometidos, viéndose robustecidos por una posesión ininterrumpida en el transcurso de tres siglos.

Considerandose que aun cuando no exista título de adquisición y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fué fruto de la violación del derecho, -

sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, debería admitirse que el transcurso del tiempo ha legalizado los hechos.

La forma de repartición de los terrenos descubiertos debería de realizarse según la calidad de las personas señalando terrenos suficientes en cada población para el común aprovechamiento. Carlos V tuvo especial atención en la protección de la propiedad comunal al regular a las comunidades agrarias en la legislación de Indias, a pesar de esto no se pudo impedir que se destruyera el régimen comunal, pues los indígenas fueron despojados justificando su esclavitud mediante la encomienda.

LA ENCOMIENDA.- Por lo regular iba aparejada con la entrega a los españoles de las mercedes, y consistían en encomendar indios a los españoles para que recibieran de éstos la educación en la religión católica; pero esto sólo era una de tantas vilezas de que se valieron los españoles para obtener mano de obra barata, ya que los indios eran explotados sin límite. Por lo que en 1570 fueron definitivamente abolidas, con excepción hecha de las concedidas a los descendientes de Hernán Cortés.

El consejo de Indias, resolvió que los indios fuesen reducidos a pueblos y no habitasen divididos por las tierras y montes, siendo auxiliados espiritualmente en la fé católica, con la finalidad de que se acercaran los demás por su propia voluntad sin exigirles más imposiciones que las ordenadas.

Durante esta época virreynal se distinguieron tres tipos de propiedad.

- a).- La Propiedad Privada de los Colonos.
- b).- La Propiedad Eclesiástica.
- c).- La Propiedad de los Pueblos Indios.

En cuanto a la primera división; la propiedad privada de los colonos españoles.- El 18 de junio de 1513, y 9 de agosto del mismo año, Fernando V dicta en Valladolid la Ley para la "Distribución y Arreglo de la Propiedad", - la cual nos explica la estructura territorial y agrícola de la época colonial, en la que se establecía la repartición de casas, solares, tierras, caballerías y peonías, siendo estas dos últimas, es decir caballerías el equivalente de 42 hectáreas, - 72 áreas, 53 centiáreas; esto fué la regaña de los reyes a sus soldados de caballería por la conquista; y las peonías - o sea aquellos soldados que no pertenecían al grupo de caballería que recibían como recompensa la quinta parte de lo que les correspondía a los de caballería, pudiendo acrecentarse estas extensiones de tierras y si consideramos que Hernán Cortés fue el jefe máximo, podemos imaginarnos que su propiedad rebasaba los límites que pudiera tener el más grande terrateniente; - consediéndoles las facultades de tratarlas como propias cuando se ocupaban cuatro años consecutivos. Esta repartición se haría conforme a la calidad de los servicios prestados por los interesados encomendándose indios para su instrucción religiosa, con la condición de que se continuare hasta donde fuera posible las tradiciones de las instituciones indígenas, explotando las riquezas del continente conquistado.

Asimismo cabe señalar que otras disposiciones de los Reyes Católicos fueron las Mercedes Reales, -

que surgen con la conquista y su antecedente más cercano fué - la Ley antes mencionada del 18 de junio de 1513, repartos que - eran válidos siempre y cuando fueran confirmados por una dispo - sición real, la cual se le denominaba Merced. Tierras que - eran concedidas en forma provisional, mientras el beneficio - cumplía con los requisitos de residencia y labranza para conso - lidar la propiedad.

Suertes.- Equivale a un solar para - labranza que se otorgaba a cada uno de los colonos de las tie- - rras de una capitulación.

La Compra-venta.- Muchas de las tie- - rras que pertenecían a la corona real, podían adquirirse por - los particulares de esta forma.

Confirmación.- Era un procedimiento - durante el cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra a - favor de alguien que carecía de título sobre ellos, o tenían - títulos indevidos.

Prescripción.- Otra forma de adquirir - la propiedad de las tierras, la cual se determinaba la buena - o mala fé de la posesión de las mismas que existe hasta nues- - tros días.

Composición.- Es una institución me- - diante la cual los terratenientes se hicieron de tierras rea- - lengas (terrenos baldíos que no eran subseptibles de dedicarse - a la agricultura, ni formaba parte del fundo legal), o de parti- - culares, este tipo de propiedad podía ser individual o comunal, - que se obtenía mediante la Real Instrucción del 15 de octubre - de 1754, que establecía un procedimiento de tipo verbal que se - realizaba ante los Ministros Subdelegados de las audiencias - nombrándose comisiones para determinar el valor de las tierras,

y que abarcaba también a los indios.

Podemos concluir que la encomienda - se inicia en 1509 y culmina en 1721, durante el reinado de Felipe V, sin embargo podemos vislumbrar que la forma en que - adquirirían la tierra fue por medio de la violencia y el abuso - por parte de los conquistadores, y que las encomiendas perderían su finalidad que era la de evangelizar a los indios, dando origen a los grandes terratenientes y que la propiedad de la - tierra fuera privada y sometiendo a los indios prácticamente - como esclavos.

En segundo lugar la Propiedad Ecle---
siástica.- Los primeros frailes en llegar a la Nueva España en los siglos XVI y XVII, fueron decididos defensores de los nativos, ya que eran objeto de abusos por parte de los conquistadores, por tal motivo se les debe el cambio fundamental en la - historia de la libertad humana, en la América recién descu---
bierta.

Los frailes Zumárraga, Quiroga, Las - casas y Funleal, lucharon y defendieron al indio contra la voracida del hombre blanco, propusieron una serie de ideales, - proyectos y prácticas, dentro de las cuales el indio salvó más fácilmente a su raza de la exterminación, y con ello su personalidad ante el mundo. (5).

La génesis de la propiedad eclesiástica en México, fueron los solares que se entregaron en una forma gratuita para la construcción de sus conventos; y con el - - -

tiempo fueron creciendo las propiedades ya que los particulares hacían donaciones, gozaban del privilegio de no pagar impuestos trayendo como consecuencia pérdidas para el erario público. El gobierno se vió obligado a celebrar un concordato con la Santa Sede en el año de 1737, en el cual los bienes eclesiásticos perdieron las exenciones que gozaban quedando sujetos al pago de impuestos.

Posteriormente fueron expedidos diversos ordenamientos con el objeto de enajenar los bienes del clero para el pago de las deudas contraídas por los monarcas españoles, combatiéndose de esta forma la amortización eclesiástica, y acaparamiento de las tierras que se le conoció con el nombre de política de Manos Muertas.

Y la última de la división relativa al tipo de propiedad de la época colonial, se refiere a la propiedad de los indios que se vió afectada por los ataques realizados en la conquista; con la cual separaron a los aborígenes de sus tierras, las de la nobleza, las de culto a sus dioses, y las de calpulli, pasando a convertirse en patrimonio de los españoles.

Así pues los Reyes Españoles dentro de su régimen legalista como establecieron instituciones relativas a la tenencia y uso de la tierra entre los indígenas, siendo así las siguientes:

El Fundo Legal, que tuvo como origen la orden de la corona de que los indios fuesen reducidos a pueblos, de tal manera que fuese fácil introducirlos en la religión católica y así, se estableció, que al fundarse una villa o lugar (pueblo en general) se señalaban los solares y pequeñas fracciones de tierra para las familias indígenas reduci

das. El Fondo Legal instituido a partir de la iglesia y a los cuatro vientos debfa entenderse como la superficie mfnima que deberia de tener cada pueblo fundado; y constituia un cuadrado de mil doscientas varas mexicanas por lado es decir seiscientas varas medidas a los cuatro puntos cardinales a partir de la iglesia; los propios eran terrenos de labranza propiedad comunales dirigidos a sufragar con su producto los gastos pfblicos, siendo su explotaci3n colectiva en un principio, y a la postre los ayuntamientos se encargaron de administrar los propios arrendndolos entre los vecinos del pueblo y lo que se obtenia se aplicaba a los gastos pfblicos;

Terrenos de com3n repartimiento, de parcialidades indgenas o de comunidad, fueron aquellos terrenos que los ayuntamientos entregaron para su cultivo individual a los indgenas reducidos o concentrados en los pueblos, de conformidad con la real c3dula del 19 de abril de 1560. La parcela dada en estas condiciones era la tierra que con anterioridad a su reducci3n venian poseyendo los naturales.

Estos tipos fundamentales de bienes eran realengos, por cuanto que eran concedidos mediante mercedes reales a los pueblos; pero no a los individuos en particular, por lo que se concluye que estaban sujetos a un r3gimen de propiedad comunal de los pueblos mercedados o beneficiados por la correspondiente resoluci3n.

Podemos pensar que durante la 3poca colonial la cuesti3n agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequefios propietarios, en el cual aqu3llos invadfan los dominios de los indgenas arrojndolos de los terrenos que posefan, hasta ser que se circundasen en los lfmities del fondo legal, lucha que fu3 lenta pero constante.

Toda esta serie de anomalías en la -
tenencia de la tierra así como el trato infrahumano que se le
daba al indio al cual se le trataba peor que bestia; fué lo -
que puso el germen e hizo estallar tiempo después el movimiento
libertario de 1810.

C.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Cabe recordar que la acumulación de la propiedad inmobiliaria se dió con mayor auge durante la colonia y al consumarse la Independencia esta situación no cambio gran cosa.

Durante esta época a que nos estamos - refiriendo predominó una política agraria de colonización, como medio idóneo para corregir la acumulación de tierras en unas - cuantas manos.

Los motivos que produjeron la lucha - por la Independencia de México, podemos encontrar por ejemplo, - los progresos logrados en la Nueva España, como la desigualdad económica y social de sus habitantes además de las limitaciones al comercio y la industria por parte de España a la colonia; - otras causas, serfa: " la decadencia del imperio español, el influjo de la ilustración así como los ejemplos de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, la intervencción de la gran bretaña y los Estados Unidos, para favorecer -

la emancipación de los países hispanoamericanos y la invasión Francesa a España". (6).

La aparición del latifundio durante la dominación española y que aparece para nuestros antepasados como una época oscura y llena de desventuras para el pueblo-mexicano, para nuestros queridísimos hermanos campesinos que fueron subyugados durante años bajo el látigo inclemente de los españoles y que no les reconocieron personalidad alguna - considerándoles como una bestia de carga. Surgiendo la necesidad de un movimiento entre los criollos que para lograrlo - tenían que apoyarse en la masa indígena, siendo este movimiento la Independencia.

Miguel Hidalgo y Costilla, desde - Guadalajara, el 5 de diciembre de 1810, puso en vigor un decreto en materia agraria; en el que se limitaba a cobrar las rentas vencidas hasta esta fecha a las personas que tenían - arrendadas las tierras de los indios, y que en lo sucesivo - no arrienden más porque es su voluntad que sean cultivadas - únicamente por los indios de los pueblos, caba señalar que - Hidalgo no manda restituir las tierras despojadas a los indios, ni ordena que se les dote de nuevas tierras sino que se limita a corregir una situación observada a los alrededores de - Guadalajara; es por esto que este decreto no es el documento-agrario de donde arranca el pensamiento social mexicano, ni - sirve de fundamento para calificar de revolución agraria, al movimiento insurgente.

José María Morelos, repitió el ordenamiento en los mismos términos que el Padre Hidalgo, y asume un carácter antifeudal, plasmado en el decreto en alguna de sus partes: " Que debfan inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborfos pasen de dos leguas cuando mucho, en razón de que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo o industria, no así - que un solo particular tenga extensión de tierras infructiferas, esclavizando centenas de gentes para que los cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público...y los indios percibieran las rentas de sus tierras como suyos propios". (7).

Ahora bien el proyecto para confiscación de intereses de Europeos y Americanos, en el decreto constitucional, para la libertad de la América mexicana de 1813 y 1814 se refiere principalmente de la igualdad en la adquisición de la propiedad y de la expropiación, plasmada en sus artículos que a continuación señalamos:

ARTICULO 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravenga a la Ley.

ARTICULO 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exiga la pública necesidad pero en este caso, tiene derecho la justa compensación.

(7).- POLITICA EJIDAL.- MANUEL MORENO SANCHEZ Y OTROS.- PAGES. 42 Y 43.

Empero, a pesar del decreto antes dicho, nos damos cuenta que la situación económica, social y política del campesino siguió siendo igual a la que existía durante la colonia, pues la realidad fue que las tierras no se devolvieron a sus originarios dueños los indígenas.

Es menester hacer alusión al Decreto del 4 de enero de 1823, porque fué una verdadera Ley de Colonización; expedida por la Junta Nacional Instituyente y su fin primordial era estimular la colonización como extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país; y en uno de sus artículos de dicho decreto autoriza al gobierno para tratar con empresarios siempre y cuando estos trajeran consigo cuando menos doscientas familias compensandolos por ello con tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias y en ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores sin considerar el número de familias que introdujeran al país, pero con el transcurso del tiempo, veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de esta extensión a fin de prevenir el latifundismo.

En el decreto de Agustín de Iturbide al subir al poder, y al que nos hemos estado refiriendo en el artículo II, nos da la pauta para considerar que es un antecedente del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas. "Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, dice dicho artículo aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta Ley para procurar aquellas tierras

que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". (8).

Durante esta época independiente se crearon otros decretos como son:

1.- El decreto del 30 de junio de 1823, por lo que se repartió la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla.

2.- El decreto del 4 de julio de 1823, que regulaba la participación de tierras entre el ejército permanente.

3.- El decreto del 19 de julio de 1823, que concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicios a la causa de la independencia.

4.- El decreto del 6 de agosto de 1823, que concedió tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

5.- El decreto del 14 de octubre de 1823, que se refiere a la creación de una nueva provincia que llamaría Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec; y aunque esta fuera puramente local se dislumbra el gran interés y orientación de los gobiernos federales para legislar sobre asuntos agrarios; la ley de Colonización de 1824, que ordenaba que se repartiera los terrenos baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacio-

nal, prefiriéndose a los mexicanos; la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, ordenando que se repartieran tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización manutención por un año y se les regalaba útiles de labranza.

Puede decirse que las leyes que se mencionaron con antelación no fueron conocidas por los pueblos indígenas en razón de que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, aunado a que la mayor parte no sabía leer ni escribir.

D.- LA COMUNIDAD EN LA EPOCA DE LA REFORMA.

Hemos de referirnos al antecedente histórico y en este punto nos abocaremos a la época de la reforma haciendolo de la siguiente forma:

Esta etapa de la historia, vino hacer unos cambios importantes en la agricultura de México; en virtud de que surgieron unas leyes que tuvieron relevancia.

La lucha entre el gobierno y la iglesia fué ardua ya que el clero utilizó las riquezas que habíam-puestos los fieles en sus manos para fines exclusivamente religiosos. El entonces Presidente Don Ignacio Comonfort, con objeto de impedir el clero siguiera usando los bienes de la iglesia para fomentar las luchas civiles, siendo ejemplo enérgico el decreto del 31 de marzo de 1856, que fuesen intervenidos los bienes del clero de Puebla; antecedentes legales políticos de las leyes de desamortización y de nacionalización.

La Ley de Desamortización promulgada por Don Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856; en la que desamortizaron los bienes pertenecientes a los ayuntamientos, comunidades y pueblos indígenas; pues si bien es cierto que el

artículo 8o. exceptuaba de la enajenación por desamortización a los 2... ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan...", no señalaba específicamente lo mismo con relación a los terrenos - de repartimiento comunal, comprendiéndose inclusive a los - poblados, comunidades y parcialidades indígenas, dentro de - las corporaciones afectadas por la ley, en virtud del reglamento de la misma - artículo 11 - expedido el 30 de julio del mismo año, que autorizaba al igual que a otras corporaciones - o instituciones civiles o eclesiásticas a promover el remate - o celebrar ventas convencionales de fincas no arrendadas, previa autorización del gobierno central, sustituible por la autorización que al efecto hicieran los Gobernadores y Jefes Políticos en los Estados y Territorios; a consecuencia de la - aplicación de la ley, la división de la propiedad comunal produjo irremediables consecuencias, a pesar de las medidas protectoras de los indígenas resultaron insuficientes, pues las - comunidades fueron despojadas de los bienes que habían escapado de la voracidad de los conquistadores y del clero, provocándose con ello alzamientos de campesinos en diversas regiones del país. Lo más grave fue que el artículo 3o. de esta - ley establecía: " Que bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandadas, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga carácter de duración perpetua o indefinida ". (9).

(9).- BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, DE JESUS SILVA HERZOG.- PAGS. 12 Y 13.

A este respecto debe sumarse la interpretación torcida que se dió al texto de la ley y al artículo 27o. de la Constitución relativa, en el sentido de que, - quedaban extinguidas las comunidades indígenas y consiguientemente privada de personalidad jurídica e imposibilitadas para presentarse ante los tribunales en defensa de sus derechos a las tierras que venían por conceptos varios poseyendo con anterioridad a 1865.

La Ley de Desamortización tuvo como fin. No privar al clero de sus inmensas riquezas, sino cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que - estorbaran el progreso del país, lo favorecieron impulsando - el comercio, las artes y las industrias. El artículo 27o. de dicha ley faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en ocasiones de empresas agrícolas y mercantiles.

El gobierno esperaba tener como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, al aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se consideraba que - la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades - y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

Como resultados de la Ley de Desamortización lo analizaremos desde dos puntos de vista:

En el aspecto negativo los arrendatarios de las fincas de la propiedad eclesiástica, en su mayor parte no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley en razón de que: si se convertían en propietarios de las fincas -

que ocupaban, tenían que pagar desde luego el cinco por ciento de alcabala, una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior, si la adjudicación se hacía durante el primer mes; dos terceras partes en numerario y una en bonos, - si se hacía dentro del segundo mes, y sólo una cuarta parte - en bonos y tres en numerario si se llevaba a cabo dentro del - tercero. Además de la alcabala, eran por cuenta del adjudicatario los gastos de la adjudicación, el precio de la finca adjudicada se imponía el seis por ciento anual y censo redimible sobre la misma finca; de manera que el comprador veíase obligado a pagar réditos que en muchos casos eran mayores que la cantidad antes pagada por alquiler y a redimir el censo para convertirse en propietario.

Asimismo los prejuicios morales y religiosos impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El clero mexicano declaró excomulgado a quienes compraran bienes eclesiásticos -- y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

Desde el punto de vista positivo; los denunciante^s estaban dentro de la ley en mejores condiciones, - desde luego, por el sólo hecho de hacer el denuncia^o, les correspondía una octava parte del precio de la finca lo que les dió - gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores. Por esta razón y porque los denunciante^s eran gentes de dinero que trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes de la mano muerta en - vez de quedar a beneficio de sus respectivos arrendatarios, pasaban en su mayor parte a poder de los denunciante^s, y de esta forma lograr cambiar la actitud del clero y del episcopado me-

xicano a su favor. Favoreciendo el latifundismo.

La Ley de Nacionalización de los bienes de la iglesia por el Lic. Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, si bien se proponía como efecto político privar al clero del dominio de los bienes que había venido administrando con diversos títulos y que venía usando en contra del gobierno y leyes de la República; al aplicarse conjuntamente con la Ley de Desamortización referida, si bien contribuyó o determinó la extinción del latifundismo eclesiástico, propició que surgiera el latifundismo laico, no menos voraz y cruel que el eclesiástico, sentando las bases en que descansaría el régimen de la propiedad rural que después prevalecería en el porfiriato.

La obra legislativa en materia agraria durante la etapa de la reforma, se traduce fundamentalmente en las leyes ya mencionadas conocidas como Leyes Reformistas; si bien conviene señalar algunas otras disposiciones legales de la época como: la ratificación de la Ley de Desamortización, mediante Decreto del 28 de junio de 1856; el reglamento de esta ley del 30 del mismo mes y año, elevado al rango de principio constitucional en el artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1857; las leyes de colonización del 31 de mayo de 1875 y del 15 de diciembre de 1883; leyes sobre terrenos baldíos, cuyo fin era traer colonos extranjeros a trabajar la tierra, con nuevos métodos de cultivo; lo cual sería beneficioso para la agricultura, resultando la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida el 26 de mayo de 1894; esta obra legislativa señalada, constituye en materia agraria, no solamente lo fundamental legislado en la etapa comprendida desde el año de 1856 hasta los albores del presente siglo; sino que representa el instrumental jurídico a los

habitantes del medio rural a una situación paupérrima y de injusticia social que explica y justifica el movimiento social - armado de 1910.

Diremos pues, que la Ley de Nacionalización suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la iglesia y el estado.

Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización en resumen dieron muerte a la concentración - - eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitado no sólo para desarrollar la, sino aún para conservarla.

E.- CONCEPTUACION JURIDICA ACTUAL.

La efervescencia de los descontentos - en sectores desheredados del país, trajo como resultante la - Revolución Social de 1910, cuyos propositos fundamentales bien - ven a cristalizarse la obra del constituyente de Queretaro. - Los moviles principales de la revolución fueron la permanencia en el poder por más de 30 años del General Porfirio Díaz, aun do al desarrollo del latifundismo que habfa atropellado frecuen - temente el derecho comunal, y con el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, principia la misma, dicho plan de Don Francis - co y Madero, fué considerado por Emiliano Zapata, como una re - lación de tibieza ya que consideraba que resultaba pobre en - cuanto a su contenido agrario que resultaba relegado a segundo término, sencible a las necesidades del sector campesino.

El Plan de Ayala del 29 de noviembre - de 1911, suscrito por Emiliano Zapata, el caudillo Suriano, - que dedica una parte fundamental al problema de la tierra, a - partir del punto número siete y que a la letra dice: "... En - virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos - mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufrien do los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su con

dición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras montes y aguas; por esa causa se expropiará previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los propietarios poderosos de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos "...(10).

Asimismo en el Plan de Ayala mencionado, en su texto decía: Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: Que los terrenos montes de aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la justicia penal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados de mala fé de nuestros opresores, manteniendo todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derechos a ellos lo deducirán ante los tribunales que se establezcan al triunfo de la revolución.

Carranza y otros revolucionarios tenían una concepción sui-géneris del problema agrario. Las soluciones que se apuntaban era desde luego, la destrucción del latifundio y la creación de la pequeña propiedad y el ejido, pero de las comunidades agrarias sólo Zapata entendía y exigía la -

(10).- MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, EDICION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MEXICO, 1967, TOMO IV, PAG. 633.

solución del problema comunal y luchaba contra la propiedad espúria, nacida en los terrenos comunales, el pensamiento Zapata fué: respecto a la propiedad comunal contra la cual no pueden atentar ni los pequeños propietarios, ni los ejidos.

A fines de 1914, el General Don Venustiano Carranza reconoció el justo reclamo de los comuneros y tanto como por quitarle la bandera a Zapata que seguía en armas contra el Gobierno Federal, lanza un decreto de vital importancia, porque históricamente, la Revolución hace reconocimiento de las comunidades agrarias, declarando la nulidad de las enajenaciones verificadas en terrenos pertenecientes a ellos y señalando el procedimiento para la restitución de las tierras a los pueblos.

" Carranza con esto quería determinar la condición que habfan de quedar los terrenos que se regresaban y se adjudicaban a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quiénes entre tanto los disputaban en común. " (11).

El decreto al cual nos hemos referido es el de la Ley del 6 de Enero de 1915, a la cual nos avocaremos a su analisis en el capítulo que procede.

Mendieta y Núñez, al referirse al régimen de propiedad de los bienes agrarios y al hablar de la propiedad de los núcleos de población en estado comunal, hacen la caracterización de este tipo de propiedad, diciendo:... el caso de los grupos de población que guardan el estado comunal-

es diferente del que acabamos de estudiar (ejido), porque tales grupos no han recibido las tierras que poseen por dotación de las autoridades agrarias conforme a las leyes respectivas, sino que las poseen desde época inmemorial; o bien, si les son restituidas de acuerdo con dichas leyes, su derecho de propiedad no se deriva de ellas, sino de la posesión anterior de las mismas...." (12).

El tratadista Lic. Angel Caso, manifiesta en relación con la determinación del régimen de propiedad comunal: "...Este es el régimen para comunidades de población que de hecho o por derecho guardan un estado comunal. Se trata de núcleos de aborígenes de cultura escasa y civilización poco menos que nula..., y en estos las tierras laborables son comunales, al igual que los pastos, los bosques y las aguas..." (13).

Es incuestionable que el régimen comunal, tienen sus sustentamientos en un auténtico derecho de propiedad "sui-géneris", constituyendo una forma específica de propiedad con limitaciones, resaltando entre ellas la no disponibilidad que de los bienes sujetos a dicho régimen tienen sus titulares. La comunidad supone en principio la explotación colectiva de todos los recursos de la comunidad y no se asigna a cada comunero una parcela de cultivo determinada; pero los comuneros tienen el derecho de trabajar y cultivar los terrenos de la comunidad, conforme a las necesidades de cada comunero; pero ello no quiere decir que todos los co-

(12).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". PAG. 314.

(13).- CASO, ANGEL: "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1950, PAG. 297.

muneros colectiva o comunalmente se dediquen a la explotación de los terrenos de cultivo existentes en cada comunidad; sino que cada comunero, tiene derecho a escoger y cultivar con la autorización de la asamblea y autoridades de los pueblos, los terrenos laborales necesarios para su sostenimiento, los comuneros disfrutaban colectivamente de los pastos y de los bosques y en cuanto al disfrute de las aguas para los terrenos de riego su aprovechamiento se regula conforme a un reglamento de aguas.

El primer paso firme de la reforma Agraria lo constituye el reparto de tierras a los campesinos, tal acción tuvo fundamento constitucional a partir de 1917, y siendo realizada por los titulares del Poder Ejecutivo Federal que se han sucedido desde entonces, advirtiéndose mayor actividad en el reparto agrario en algunos periodos presidenciales.

VENUSTIANO CARRANZA.- Llevó a cabo una labor preparatoria dictando medidas para ser más aplicable la Ley del 6 de Enero de 1915; asimismo nulificando enajenaciones ilegales de las Compañías Deslindadores que desposeyeron preferentemente a los pequeños y medianos propietarios y a las comunidades indígenas que no tenían con que justificar la posesión de sus tierras.

El Presidente Carranza dictó las primeras disposiciones reglamentarias del artículo 27 constitucional. Con base en la fracción XIV del artículo 27, expidió la Ley de Enero de 1920 que crea la deuda pública agraria; repartiéndole durante su gestión 1 326 393 hectáreas entre 59 848 beneficiados.

El Presidente Interino ADOLFO DE LA -

HUERTA, repartió durante su breve gestión 333 695 hectáreas - entre 17 355 beneficiados.

El General ALVARO OBREGON, expidió la Ley de Ejidos de 30 de diciembre de 1920 y el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922. Según Emilio Portes Gil, el reglamento significó el paso más atrevido en aquellos momentos de desorientación y de inquietud, Obregón fué quien con toda entereza inició el cumplimiento del artículo 27 constitucional; y durante los cuatro años de gobierno del General Obregón - (1920-1924), se ejecutaron cerca de 650 resoluciones definitivas que alcanzaron una superficie de 1 170 000 hectáreas.

El General PLUTARCO ELIAS CALLES, previó la resolución integral del problema agrario; creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Bancos Agrícolas Estatales, y durante su gobierno se aprobaron las leyes de irrigación, crédito agrícola y de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, entregó a los campesinos 3 195 028 hectáreas que beneficiaron a 302 432 familias. Durante la gestión del Presidente EMILIO PORTES GIL, (1928-1930), intensificó la Reforma Agraria en los Estados de México, Morelos, Hidalgo y Puebla; durante su gobierno se aprobó la Ley de Aguas de 1929, entregando 3 036 842 hectáreas beneficiando a 213 981 familias. Durante el gobierno del Ingeniero PASCUAL ORTIZ RUBIO, se detuvo el reparto de tierras, no obstante debido a los funcionarios revolucionarios, se entregaron a los campesinos 1 203 737 hectáreas. El General ABELARDO L. RODRIGUEZ, dotó a los campesinos con 2 094 637 hectáreas que beneficiaron a 161 327 familias, durante su periodo presidencial se prohibió el amparo en materia agraria, se creó el departamento agrario, se aprobó el primer Código Agrario el 22 de marzo de 1934.

Durante la administración del General LAZARO CARDENAS, se estableció en 1935 el Banco Nacional de Crédito Ejidal cuyas finalidades eran procurar la mejor organización económica y social del ejido, repartió una extensión de tierras de 20 000 000 millones de hectáreas. El General MANUEL AVILA CAMACHO (1940-1946), aprobó el Código Agrario de 1942 y el reglamento a que se sujetó la división ejidal del 14 de octubre del mismo año, entregó 5 372 941 hectáreas de tierras.

Durante el gobierno del Licenciado MIGUEL ALEMAN, se repartieron 4 520 333 hectáreas de tierra, se estableció el amparo en materia agraria para los pequeños propietarios y se amplió hasta 300 hectáreas de tierras de riego, la propiedad permitida para cultivar vid, plátano, café, cacao y otros productos fortaleciendo a los agricultores que efectivamente se dedicaban a trabajar.

El Presidente ADOLFO RUIZ CORTINEZ, estableció la Procuraduría de Asuntos Agrícolas el 10 de Julio de 1953, y expidió el Decreto que creó el Seguro Agrario integral el 23 de diciembre de 1954, y repartió 3 198 780 hectáreas entre 55 929 beneficiados. El Presidente ADOLFO LOPEZ MATEOS, entregó 16 000 000 millones de hectáreas; restituyó 2 269 103 hectáreas a comunidades indígenas, se creó la Dirección de terrenos comunales en el Departamento Agrario (Hoy Secretaría).

Durante el gobierno del Presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ, se repartieron 23 000 000 millones de hectáreas; firmó 179 resoluciones de confirmación de terrenos comunales.

El Presidente LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, promulgó la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Abril de -

1971, " La Ley de Reforma Agraria, sin atentar contra los derechos de la pequeña y mediana propiedad favorece e impulsa - la organización de las tareas agrícolas en el ejido y la propiedad comunal y prevé la agrupación de los campesinos para formar unidades más rentables de producción ". (14).

El Presidente Echeverría repartió -- tres millones de hectáreas que beneficiaron a 26 mil 800 familias, reparto que incluyó a dos latifundios del Estado de -- Coahuila que estaban en manos de extranjeros.

La Ley Federal de Reforma Agraria, - substituyó al Código de 1942, buscando la libertad del campesino; su participación en la vida de la comunidad y del país, prevé un sistema legal inconciliable con la explotación del campo por la ciudad, se otorgan facultades a las comisiones - agrarias mixtas en la solución de diversos conflictos internos; se reglamentan los procedimientos y se define los objetivos - que se desean alcanzar con el propósito de descentralizar la justicia agraria.

Cabe señalar que la Ley de Reforma - Agraria, la propiedad comunal la asemeja al ejido y en tal - virtud adopta la forma en que debe regir la comunidad en una misma concepción. Por lo que es menester transcribir lo - que a este respecto concierne:

Artículo 52 " Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles-

y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.....,

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal". (15).

Artículo 56 " Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales, por lo que toca al núcleo de población cuanto a los ejidatarios y comuneros en particular se regirá por las reglas siguientes:...." (16).

Artículo 130 " Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley. " (17).

En los capítulos que a continuación analizaremos ahondaremos sobre la reglamentación de la propiedad comunal de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria.

(15).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- VIGESIMOCUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1983.- PAGS. 32 Y 33.

(16).- IDEM.: PAG. 33.

(17).- IDEM.: PAG. 57.

C A P I T U L O S E G U N D O .

ANALISIS DE LA COMUNIDAD EN LAS LEYES.

A.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS.

C.- CODIGO AGRARIO DE 1934.

D.- CODIGO AGRARIO DE 1940.

E.- CODIGO AGRARIO DE 1942.

F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

A.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

En razón de que el punto que nos toca analizar tiene especial relevancia dentro de la Legislación Agraria revolucionaria, por ser el primer intento legislativo - que tuvo vigencia efectiva y trascendencia en la legislación - posterior de tal forma que fue considerada como norma constitucional; por ello citamos lo siguiente:

El Licenciado Don Luis Cabrera, en diciembre de 1912 hizo un proyecto legislativo, en el que describía con claridad las condiciones económicas y sociales del medio rural, abogando por la reconstitución de los ejidos de los pueblos, se atribuye a este personaje ser el autor de La Ley - del 6 de Enero de 1915, que es el antecedente básico de nuestra Reforma Agraria, en virtud de que como ya se dijo sus inquietudes las hace manifiestas en su discurso del 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados; considerando que eran - necesario " tomar las tierras que se necesitan de las grandes - propiedades circunvecinas ya sea por medio de compras de expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnización, arrendamientos o aparcerías forzosas ". (18).

(18).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.-"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO".
PAG. 187.

Esta ley a la que nos venimos refiriendo fue promulgada por Don Venustiano Carranza, entonces Primer-Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en el Puerto de Veracruz, " al que se habfan trasladado los poderes por azares de la Revolución " (19).

En los considerandos de esta ley se hace una síntesis de la injusta situación de los campesinos en la época finesecular, provocada por la excesiva e injusta concentración de la propiedad rural, que propició el régimen legal derivado de la indevida aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856, que provocó el despojo de los poblados y comunidades, originando el descontento popular que desembocó en el movimiento armado de 1910.

En uno de los puntos de dicho considerando establece que: " es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto

(19).- LUNA ARROYO, ANTONIO Y LUIS G. ALCERRECA.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO"; EDITORIAL PORRUA, S. A., - 1952, PAG. 464.

porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.....". (20).

Esta Ley " consta de 9 considerandos y 12 puntos resolutivos y un transitorio " (21). Entre sus doce artículos señala aspectos importantes y para nuestro tema de estudio los que destacamos más son el artículo 1o, 2o, 3o, y 11o, de la propia ley, que a grandes rasgos se refiere a lo siguiente:

La nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades hechas por autoridades en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856 y, también se determinó la nulidad de las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hechas por la Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el primero de diciembre de 1856 a la fecha de expedición de la nueva Ley Agraria, mediante las cuales se hubieran invadido tierras pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; también se decretó la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde hechas durante el lapso señalado en las que se hubieran invadido tierras de los núcleos referidos.

Asimismo se estableció que los solici

(20).- BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, DE JESUS SILVA HERZOG.- PAGES. 169 Y 170.

(21).- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

tantes, invariablemente fueran dotados de los terrenos necesarios conforme a sus necesidades aún careciendo de títulos ó bien no se pudieron identificar los terrenos objeto de la restitución ó que no hubieran sido enajenados y logrando la dotación mediante la expropiación de los terrenos indispensables.

Se estableció además que una Ley reglamentaria posterior determinaría la condición en que habrían de quedar los terrenos que se devolviesen o se adjudicasen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes disfrutarían en común.

Es menester señalar que una vez que fue promulgada la Ley del 6 de enero de 1915, se empezaron a dictar una serie de disposiciones reglamentaria sobre la aplicación de la Ley citada, toda vez que con sus doce artículos no fue posible que se previeran todas las cuestiones que tendrían que presentarse en el desarrollo de la Reforma Agraria.

Para concluir, podemos considerar que esta Ley tiene vital importancia para nuestro estudio porque históricamente la revolución hace un reconocimiento de las comunidades agrarias declarando la nulidad de las enajenaciones verificadas en terrenos pertenecientes a ellas y señalando el procedimiento para la restitución de las tierras de los pueblos; además porque se elevó a rango Constitucional en el artículo 27o. de la Constitución de 1917.

B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS.

En el estudio que precede " La Ley - del 6 de enero de 1915, es la base fundamental de la Reforma - Agraria ya que se elevó posteriormente a la categoría de Ley - Constitucional y se formalizó en el artículo 27 de la Constitu- ción General de la República aprobada por el Constituyente de - 1917 ". (22).

En el artículo 27 Constitucional se - proclamaron las bases fundamentales de la Reforma Agraria, con- virtiéndola en una institución que permitió la distribución de la tierra entre los campesinos con derecho a recibirla y la - devolución de la tierra a las comunidades que les habían sido - despojadas de tal suerte que es una garantía social y el baluar- te de la justicia distributiva.

Cabe mencionar que el artículo 27 - Constitucional postula como fin esencial del estado en la bus- queda y procuración del bienestar social, que ha sido un anhe- lo ancestral del pueblo mexicano tener acceso a la propiedad -

(22).- GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL.- DERECHO AGRARIO. APUNTES PA- RA UNA TEORIA EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL JUS, S.A., MEXICO 1975, PAG. 43.

de la tierra como medio de vida y como forma de asegurar la libertad económica.

En el texto original del artículo 27, de la Ley en mención, a la letra dice " Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; y para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora-

de conformidad con el Decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos y gaseosos.

Son también propiedad de la Nación - las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; - las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados, las aguas que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviesa, pero el aprove-

chamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten en los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiera a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas, denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellas; los que tuvieren actualmente, por sí, o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, o concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objetivo.

Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro fin, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato, o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de la imposición -

no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de los ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos o aquéllos, no estuvieren en servicio.

IV.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

V.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

VI.- Los condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques, y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyan, conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915, entre tanto la Ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que-

se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándole con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial. Esto mismo, se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencias, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los conductos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones

de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos.

En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que haya sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de Enero de 1815, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare.

Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos, a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las Leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa.

Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos. Así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del-

presente Artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades - antes de que se dicte sentencia ejecutoriada. Durante el próximo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán - leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

A).- En cada Estado y Territorio se fijarán la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño - un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

B).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a - la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

C).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante expropiación.

D).- El valor de las fracciones será - pagado por anualidades que amorticen capital y créditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente - no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá - del cinco por ciento anual.

E).- El propietario estará obligado -

a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

F).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Se declararán revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público". (23).

Con la transcripción de lo más elemental del artículo 27, nos podemos percatar de las diversas supresiones y adiciones que a través del tiempo desde que fue promulgada hasta nuestros días, han sido necesarias ajustando las a la realidad imperante de nuestro devenir histórico; es pues que durante 70 años de vigencia ha sufrido muchas reformas y de índole muy diversa y para ello nos referimos principalmente en la fracción VI de dicho artículo que señalaba - - " los dueños, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan

(23).- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO MEXICANO. DIARIO DE LOS DEBATES. TOMO IV. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1978. PAGINAS DE LA 648 A LA 652.

o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento unicamente de las tierras ". (24).

Como se advierte en esta fracción se hacia referencia a los diversos derechos de propiedad comunal con evidente relación a la antigua definición existente desde la época Colonial; por lo que entendemos que la ley no solamente regulaba la dotación de tierras sino también a la dotación de los bienes comunales de las antiguas comunidades.

Por decreto del 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año siguiente, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política y entre estas reformas se modifico la fracción VII, paso a ser la fracción VI y la original fracción VI, paso a ser la VII, en la que establecia: " Los nucleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal....".

Como se advierte, en esta reforma se suprimió la enumeración de las diversas categorías de poblados que se sustituyeron por el concepto jurídico (nucleos de población).

En la fracción VIII, señala que se declara nulas todas las enajenaciones, todas las concesiones, composiciones o ventas, todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remate de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones

o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores, -
Por la Secretaría de Fomento y Hacienda, por Compañías, Jueces
o Autoridades de los Estados o de la Federación, en contraven-
ción a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, y de--
más leyes y disposiciones relativas exceptuando únicamente -
las tierras que hayan sido tituladas en los repartimientos -
hechos con apego a dicha ley o poseidas en nombre propio o -
título de dominio por más de diez años cuando su superficie no
exceda de 50-00-00 hectáreas.

Y por último en el artículo transitorio
único, se abroga la Ley del 6 de enero de 1915 y sus reformas.

Por decreto del 24 de noviembre de -
1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6
de diciembre del mismo año, se reformó la fracción VII del ar-
tículo 27 que se analiza, lo que en la actualidad constituye-
su párrafo II " Son de jurisdicción federal, todas las cues-
tiones que, por límites de terrenos comunales cualquiera que
sea el origen de éstos, se hallen pendientes o susciten entre
dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abo-
cará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los -
interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estu-
vieran conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza-
de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario,
la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecu-
ción inmediata de la proposición presidencial ".

" La Ley fijará el procedimiento bre-
ve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas contro-
versias ".

De esta reforma de 1937 a la fracción

VII podemos analizar que se desprende lo siguiente:

1.- Todos los bienes de núcleo de población que guarden el estado comunal pueden disfrutarse en forma común.

2.- Las cuestiones que surjan por conflictos de lmites de bienes comunales, son de jurisdicción federal.

3.- La resolución del Presidente de la República, es una simple proposición a los interesados, en tanto ellos dan su conformidad con la cual adquiere carácter definitivo.

4.- Las partes inconformes pueden ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- La reclamación que se haga de la resolución presidencial ante la Corte, no es obstáculo para que se ejecute de inmediato la proposición presidencial. "En esta parte el Texto Constitucional, da margen a que se acentúe el conflicto al autorizar la ejecución inmediata, de lo que, él mismo considera una proposición, y que por tanto no es todavía definitiva ". (25).

El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que sobre conflictos de lmites se dicte, ante la Suprema Cortes de Justicia de la Nación. Este se lleva a cabo cuando los núcleos de población en conflicto no están de acuerdo con la resolución dictada por el Presidente-

de la República, mediante demanda que por escrito presenten - los representantes de los poblados; La Secretaría de la Reforma Agraria antes Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización y la contraparte, tendrán un término de quince días para contestar la demanda y treinta días para presentar pruebas si se estima conveniente podrá ampliarse este término hasta sesenta días. La Suprema Cortes de Justicia de la Nación, está facultada para suplir las deficiencias de la demanda y los escritos presentados por el núcleo inconforme así como de la contraparte; concluido dicho término, se otorga a las partes cinco días para presentar alegatos, después la Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los quince días siguientes a la expiración del término de alegatos; la sentencia deberá expresar cuáles de los puntos del fallo presidencial se confirman, revocan o modifican, notificandose a las partes para su ejecución.

En razón de que para nuestro estudio consideramos que no es muy relevante las reformas que siguieron hasta la fecha del artículo en cuestión, motivo por el cual no se analizan con profundidad, y solo haremos pequeñas referencias para no restarle importancia y estas reformas son de 1947, 1948, 1960, 1974, 1973 y 1983.

Por decreto de 12 de febrero de 1947, se reformaron las fracciones X, XIV, XV, del artículo 27 constitucional, con lo cual podemos apreciar que como por decreto del 31 de diciembre de 1946, se había denegado el juicio de amparo a los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras había producido gran inquietud social por lo que se adiciono la fracción X y se introdujo un párrafo nuevo en la fracción XIV, XV se refiere a la prohibi-

ción de afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación, siendo la novedad de esta reforma es la que se refiere al certificado inafectabilidad como requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo contra afecciones a la pequeña propiedad.

Por decreto del 2 de diciembre de 1948, se declara adicionada la fracción I del artículo positivo de este estudio, refiriéndose que se podrá conceder autorización a los Estados Extranjeros la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o delegaciones.

Por decreto del 20 de enero de 1960, se reforman los párrafos cuarto, quinto sexto y séptimo fracción I de dicho artículo. Vislumbrando que en el párrafo VII en sus seis primeras fracciones entrañaba problema de interpretación como las ha habido en otras situaciones; la fracción I considera capaces para adquirir tierras y aguas a las Sociedades Mexicanas, en la fracción IV niega esa capacidad a las Sociedades Comerciales por Asosiasiones; pero nada dice de otro tipo de Sociedades Civiles ni de las Sociedades Comerciales de otra índole distinta de las Sociedades por Acciones donde parece ser que una y otras si están capacitadas para adquirir tierras y aguas. Sin embargo, la fracción IV hace una negación general de capacidad para ese objeto a todas las Sociedades, que les llaman Corporaciones; de ahí los problemas de interpretación.

Por decreto del 8 de octubre de 1974, se reforman las fracciones VI, inciso C de la fracción XI, XII inciso A de la fracción XVII, XVIII y X

Existen restricciones para adquirir y poseer bienes raíces necesarios para los servicios públicos para ciertas corporaciones excepto los Estados, Distrito Federal y los Municipios; en el inciso C de la fracción XI, la comisión mixta se compondrá de representantes iguales de la federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos; la fracción XII la solicitud de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los Gobernadores; inciso A de la fracción XVII en cada Estado y el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida; y en la fracción XVIII se vuelve al antiguo sistema colonial en cierto modo por cuanto habiendo desaparecido las causas religiosas y de otros ordenes que dieran origen a las comunidades de indios, ahora se les reconoce personalidad en virtud de los bienes que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren de tal modo que ya no son comunidades indígenas sino verdaderas comunidades agrarias cuya razón de ser radica en la naturaleza comunal de sus propiedades.

Por decreto del 6 de Febrero de 1976, se reforma el párrafo tercero; se ofrece un problema de interpretación en aquella parte que dice que la nación tendrá en todo tiempo el derecho....." para disponer en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades".

De acuerdo con esta redacción se trata de establecer la explotación forzosamente colectiva de ejidos y comunidades de acuerdo con una ley reglamentaria, hasta hoy en nuestro país los ejidos colectivos han sido un fracaso.

Por decreto del 3 de febrero de 1953, se adicionan las fracciones XIX y XX; en las que se dispone - que el estado, dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyara la asesoría legal de - los campesinos. En la fracción XXII prevee que el estado pro- veerá las condiciones para el desarrollo rural integral, con - el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional; y expedirá la legislación reglamentaria - para planear y organizar la producción agropecuaria si indus- trialización y comercialización, considerandolo de interés -- público.

Como conclusión podemos decir que el artículo 27 constitucional vigente contiene todas estas reformas y en virtud de que sería un tanto redundante transcribir - el artículo mencionado como está actualmente, lo que podríamos hacer fácilmente si leyéramos dicho artículo de la propia congtitución; entonces es pertinente aclarar que el estudio que antecede es una síntesis que nos puede ayudar haber con más de- tenimiento las modificaciones, reformas y adiciones que sufrió dicho artículo, y por ello pensamos que no tiene mayor relevan- cia en transcribirlo.

C.- CODIGO AGRARIO DE 1934.

El analisis del presente código hace una breve referencia a la restitución de tierras, pero asimilando al sistema ejidal; fué expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, el 31 de diciembre de 1933 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1934.

Para la realización de un código que tratara y regulara todos los aspectos agrarios de todas naturalezas, se tuvieron que basar los redactores en las omisiones que leyes anteriores habían olvidado, también tomaron como base los resultados obtenidos por decretos y leyes siempre y cuando hubieran tenido éxito ya sea para modificarlos, aumentar o quitarlos; es conveniente subrayar que este código agrario conservo en gran parte el espíritu y orientaciones que en materia agraria habían establecido con anterioridad el reglamento agrario y la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

Se introducen innovaciones notables en el régimen agrario; constó de 178 artículos y 7 transitorios.

Haremos referencia a los puntos más importantes que se destacan en este código:

1.- Señala como autoridad para la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes al C. Presidente de la República, al Departamento Agrario, a los Gobernadores de las Entidades Federativas, a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Comités Ejecutivos Agrarios, y a los Comisariados Ejidales.

2.- Que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos que señala el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituya y que los núcleos de población que carezcan de tales elementos o que no los tengan en cantidad suficiente para sus necesidades tendrán derecho a que se les dote, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

3.- Para dotar a los núcleos se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse y que las propiedades de la federación de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

4.- Que el monto de las dotaciones será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcelas dentro del ejido y las necesidades colectivas del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agostadero o en general, a otras clases de tierras distintas de las de cultivo.

5.- Dentro de los sujetos de derecho agrario le reconoce capacidad agraria a los peones acasillados

en los términos del artículo cuarenta y cinco de dicho código.

6.- En el artículo 47, establece que la parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, - será de cuatro hectáreas en tierras de riego considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria, de ocho hectáreas de tierras de temporal, entendiéndose como tales, las que no entren en la clase anterior.

El código que hemos analizado a grandes rasgos se dividió en tres Títulos, siendo el Primero de Autoridades Agrarias, el Segundo de Disposiciones Comunes y el Tercero a las Restituciones de Tierras y Aguas.

Es menester transcribir para concluir este análisis lo que el Maestro Raúl Lemus García, comenta al respecto: " El primero de los efectos positivos del Código Agrario de 1934, fué el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, presentándolas todas en un solo cuerpo legal debidamente coordinadas. Así se incorporan al citado código instituciones contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929; Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola del 30 de agosto de 1932; Ley de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria, entre otras ". (26).

Uno de los puntos que nos parece adecuado en esta Ley; es la afectación de tierras de particulares que tengan grandes extensiones para beneficio social, es decir para dotar de tierras y que se cultiven estas.

D.- CODIGO AGRARIO DE 1940.

En virtud de la necesidad de facilitar las tramitaciones de las solicitudes agrarias existentes, - así como de las que se fueron presentando con motivo de la aplicación de la Reforma Agraria en diversas zonas de nuestro - - país. La entrega de la tierra no sólo para resolver el problema económico de cada familia, sino también con el propósito - de aumentar la producción agrícola; fueron los principales motivos para que se promulgara el Código Agrario de 1940 por el General Lazaro Cardenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de México, D. F., el 23 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre del mismo año, constó de 332 artículos, dos disposiciones generales y seis transitorios.

En los artículos 109, 110 y 111 estableció sus disposiciones relativas a bienes comunales; señalando que los núcleos de población que guardan el estado comunal, tienen derecho de disfrutar en común de los bienes que la comprenden debiendo el Presidente de la República, señalar de acuerdo con las disposiciones del Código la organización, aprovechamiento y régimen, de explotación de los bienes comunales-

para obtener su mejor aprovechamiento de los mismos.

El núcleo de población por mayoría - de sus componentes y la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el - ejidal, dicho cambio se inscribe en el Registro Agrario Nacional. Se les otorga a las Comunidades Agrarias, preferencias - para obtener del Gobierno Federal, concesiones sobre bienes que pertenezcan a la Nación y para aquéllos que sean afectados a - servicios públicos. Los trámites que en relación a lo mismo - se necesiten, deberán simplificarse y facilitarse a las comuni- dades, oyéndose siempre al Departamento Agrario y al Departam- ento de Asuntos Indígenas.

En el Libro Quinto se establece por - vez primera el procedimiento que debe seguirse para la titula- ción de los bienes comunales, regulándose también lo relativo- al conflicto por linderos, acorde con la adición hecha en la - fracción VII del artículo 27 constitucional en el año de 1937.

Así mismo se señala que el Departam- ento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciará los - procedimientos para titular las propiedades que no tengan con- flicto de linderos, debiendo el poblado interesado nombrar re- presentantes, un propietario y un suplente que intervendrán - en la tramitación del expediente aportando títulos de propie- dad y demás documentos que estimen necesarios; y en el caso de conflictos de hecho o de derecho por linderos de los terrenos - comunales entre si o entre ejidos el Departamento Agrario de - oficio o a petición de parte se encargará del conocimiento de- éstos. Dicha autoridad se encargará de hacer todos los estu- dios tanto sociales, históricos, económicos, de los núcleos - de población ya sea para titular o para resolver el conflicto-

de los límites.

" Las disposiciones agrarias imperfectas al regular los bienes comunales, respecto de los cuales no existen criterios legales que faciliten su regulación rápida, sino que por el contrario las omisiones, contradicciones y - absurdos son frecuentes y un problema que debería ser sencillo, es llevado a extremos que obviamente perjudican a un importantísimo sector campesino ". (27).

En el artículo 139 del código motivo de este análisis, establece que los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada.

Como es de verse este ordenamiento recoge lo del código anterior es decir el de 1934, introduciendo nuevas instituciones y algunos conceptos nuevos principalmente a lo que se refiere a las tramitaciones de las solicitudes agrarias existentes.

Nos permitimos comentar al respecto de este código la importancia que se le dió a la ganadería, ya que de ella parte la satisfacción de múltiples necesidades alimentarias para la sociedad en que vivimos; y en razón de que las tierras forman parte fundamental para la crianza de ganado, y es por ello distinguir su relevancia.

E.- CODIGO AGRARIO DE 1942.

Para sustituir al Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, expedido por el Presidente Manuel Avila-Camacho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943; y aunque este ordenamiento fue mejor toda - vfa contenía bastantes lagunas deficiencias y preceptos anti-- constitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de certificados de inafectabilidad ganadera al conservo por fa vorecer a un gran grupo de terratenientes, no obstante que se lesionaban los intereses del campesino ignorante desvalido, - imposibilitado economicamente a luchar por su tierra ante los tribunales. No obstante significó una etapa nueva en el desarrollo juridico de la Reforma Agraria y se vió que se hizo lo posible por mejorarla.

Este Código constó de 362 artículos y cinco transitorios y tuvo vigencia hasta el año de 1971, en que entro en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria que estudiaremos en preve; en la mayor parte de este código de 1942, - se derivan del código que antecede en el Libro Primero, distin

guio ante autoridades agrarias, organos agrarios y organos ejidales; igualmente, estableció la no reelección de los comisionados ejidales; se aumenta a diez hectáreas de riego o sus equivalentes, la unidad normal de dotación y se previene la forma de calcular su extensión en los ejidos ganaderos y forestales. Con toda claridad se define la capacidad individual para recibir parcela a favor de todos los campesinos indigentes incluyéndose a los peones acasillados y, en general, a todos los trabajadores del campo.

Este código fue adicionado y modificado en muchos aspectos llegando con ello, a adquirir una mayor ordenación. Y al respecto la Maestra Chavez, señala " Es evidente que requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria y que fue pasando de la primera etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras facetas del problema agrario ". (28).

Así también el Maestro Lemus García opina: " El Código Agrario de 1942, cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los nuevos requerimientos de la problemática agraria, en los años setentas ". (29).

En este código se trata de equiparar el régimen de la comunidad al de los bienes ejidales por lo cual obviamente se limita a las comunidades por tener un régi-

(28).- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1982. PAG. 333.

(29).- LEMUS GARCIA, RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- PAG.-- 307.

men jurídico constitucional diferente y una situación de hecho también diferenciada del régimen ejidal. Es menester señalar que con esta equiparación en algunos aspectos resulta beneficiosa a la comunidad, tales como lo dispuesto por el artículo 135 - que establecía que todos aquéllos actos que tiendan a privar - total o parcialmente a los núcleos de población son inexistentes.

De igual forma, las disposiciones sobre el procedimiento de titulación de bienes comunales y lo relativo a los conflictos por límites de bienes comunales se regula de una manera más amplia, persistiendo algunas lagunas y en algunos casos disposiciones contradictorias. El procedimiento de titulaciones y confirmación de bienes comunales se lleva a cabo de oficio o a petición de parte, debiendo elegir el núcleo, un propietario y un suplente para la tramitación del mismo; presentación de títulos de propiedad y todas las pruebas que se consideren necesarias. Siguiendo todo un procedimiento para verificar lo relativo al terreno, su inscripción, hasta llegar a una resolución que será puesta a consideración del Presidente de la República. Asimismo las disposiciones sobre el procedimiento para la tramitación de los conflictos por límites de bienes comunales, será similar; en este caso intervienen los representantes de los núcleos que tienen problemas en relación a los linderos de las superficies que poseen, aportando toda clase de pruebas para su resolución.

Hacemos la observación de que este Código de 1942, pese a las deficiencias que aun tenía es el que a perdurado un poco más que los anteriores y que con las experiencias pasadas sirvieron de fundamento para que fuera mejor elaborado.

F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

El análisis que a continuación haremos se refiere a la aplicación de una nueva ley ya que se requiere de una política administrativa de estricta austeridad, que suprima definitivamente los vicios burocráticos que prevalecen en todos los procedimientos y, indeclinable firmeza, elimine radicalmente todos los niveles de corrupción, creando nueva imagen de la autoridad administrativa frente al campesinado y a la opinión pública. La Ley Federal de Reforma Agraria motivo de este apartado evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida el ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país, este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, habiendo abierto las puertas de todas las formas de asociación para-

la producción comercialización e industrialización.

La Ley Federal de Reforma Agraria fue expedida por el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, entonces - Presidente Constitucional el 16 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación. " La denominación de Ley-Federal de Reforma Agraria, se debe a que no se trata de un Có digo porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana ". (30).

Dicha ley fue elaborada con base en - la realidad que prevalecía en el momento de su expedición y - consultando previamente a todos los sectores sociales comprometidos en los problemas agrarios vigentes, observando los cri terios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años a su expedición, había emitido la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el criterio de que por tratarse de una norma de carácter social, debe brindar primordialmente impulso y protección debida a la clase campesina, - que fue la que mediante la lucha armada de 1910-1917, consiguió en el Congreso Constituyente de Queretaro, la elevación a norma fundamental de un estatuto mínimo de garantía en los que - quedan comprendidos los comuneros, los ejidatarios y auténticos pequeños propietarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria se comprende de 480 artículos, más 8 transitorios distribuidos en

(30).- INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

63 capítulos, 17 títulos y 7 libros.

El primer libro establece la organización y atribuciones de las autoridades y cuerpo consultivo agrario. El segundo libro trata del ejido reglamentando la propiedad de los núcleos agrarios. El tercer libro reglamenta la vida económica de los ejidos y comunidades. El libro cuarto se habla de la redistribución de la propiedad agraria. En el libro quinto se establece los procedimientos agrarios. En el libro sexto el registro agrario y la planeación; y en el séptimo y último libro los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades agrarias.

Es conveniente mencionar que los procedimientos agrarios las autoridades principales que tienen ingerencia preponderante; los podemos contemplar desde dos niveles, el Nivel Nacional y el Nivel de los Estados de la Federación.

A).- A Nivel Nacional el Presidente de la República, Secretaría de la Reforma Agraria; Cuerpo Consultivo Agrario (auxiliar del ejecutivo nacional); Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

B).- A Nivel de los Estados de la Federación: Ejecutivos Locales (Gobernadores de los Estados Federativos y Jefe del Departamento del Distrito Federal); Comisión Agraria Mixta (como órgano relacionado con los Ejecutivos Locales); Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria (que precide la Comisión Agraria Mixta).

Cabe señalar que los diversos sectores y grupos campesinos están afectados por el rigor y las consecuencias económicas por las que atraviesa el país en tal razón manifiestan su inconformidad mediante actitudes y actos -

como son las formas de oficinas públicas, bloqueos en las - -
vías de comunicación, concentraciones masivas etc., sin embar-
go dada las nuevas condiciones que vive el proceso de la Refor-
ma Agraria seria más conveniente que concentraran esas ener-
gías sociales y políticas, organizandose para aumentar su capa-
cidad de gestión frente a las instituciones; consolidar y au-
mentar el cooperativismo, aunque esta lucha es ardua y difícil-
se podrian resolver algunos problemas poco a poco ya que el -
problema de la tierra es muy profundo y complejo pues viene de
raíz por el despojo que fuimos objeto por los conquistadores -
españoles acrecentado a través de las etapas de nuestro desa-
rrollo historico, concluyendo con una estructura de la tenen-
cia de la tierra desproporcionada y en un sistema de producción
y distribución injusto. Es pues con la Revolución Mexicana -
cuando nace la Reforma Agraria con una concepción de restituir
y repartir la tierra a los campesinos carentes de este re-
curso o que habian sido despojados de ella.

Los gobiernos que se han venido suce-
diendo, cada uno en su régimen constitucional, han tomado la -
decisión de enfrentarse radicalmente a los problemas agrarios-
tratando de reafirmar el compromiso de llevar a efecto el re-
parto y regularización de la tenencia de la tierra, entregando
los documentos respectivos.

Podemos resumir que la Ley Federal de
Reforma Agraria significó los procedimientos agrarios elimina-
do instancias innecesarias y fortalecio la capacidad jurfídica-
de los ejidos y las comunidades para la explotación de todos -
sus recursos; consideramos que una de las metas más definidas-
de la política económica del país es la de lograr cada vez ma-
yores tasas de desarrollo económico, entendiendo como tal, el-

proceso mediante el cual se logra un incremento más que proporcional del producto nacional en relación al de la población, y cuya finalidad es elevar sustancialmente el nivel de vida de los habitantes; la industrialización, permitiendo la formación y consolidación de empresas ejidales, agrícolas y de servicios; la utilización de la mano de obra desplazada del campo a las ciudades; la necesidad de inversiones en obras de infraestructura; la creación de centros de investigación, escuelas, hospitales etc. Y no debemos de olvidar jamás que nuestra economía radica esencialmente en la agricultura por lo que el campo es un sector importantísimo que no debe de quedar al margen de la ley y se desconozcan los derechos de la clase campesina, clase débil y que tienen como único instrumento de defensa la posesión y explotación de la tierra estando para ello la Ley Federal de Reforma Agraria.

C A P I T U L O T E R C E R O .

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO.

- A.- ANALISIS DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.
- B.- ANALISIS DEL ARTICULO (SUSPENSIÓN).
- C.- ANALISIS DEL TERMINO (IMPROCEDENCIA).
- D.- CRITERIO RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

A.- ANALISIS DEL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE -
REFORMA AGRARIA.

El artículo en cuestión es la pauta - de la presente Tesis toda vez que ésta disposición legal con---templa tanto los derechos de un ejidatario como de un comunero, porque causas se suspenden dichos derechos; y el objetivo de - este análisis es distinguir precisamente los derechos de un ejidatario y un comunero y del porqué la improcedencia de que se - suspendan los derechos de los comuneros. Para tal efecto es me-nester transcribir el susodicho artículo.

Artículo 87. " La suspensión de los - derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando du-rante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los traba-jos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respec- to del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto- de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su - parcela, mariguana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa com- probación plena de las causas antes indicadas por la Comisión - Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o -

un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar - la sanción, al hereuero legítimo del ejidatario." (31).

En primer término debemos apreciar - cuáles son los derechos a que se refiere el artículo transcri-- to con antelación y que podrá suspenderse temporalmente; según el artículo 51 de la propia ley, menciona cual es la propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales aduciendo que éstos son propietarios de las tierras y bienes que en la resolu ción Presidencial se senale con las modalidades y regulaciones que la ley establezca. De igual forma el artículo 52 dice que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran serán inaliena bles, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo que no se podrán enajenar, cederse, transmitirse, arrendarse, - hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

Según el artículo 56 de la Ley en ci ta, dice que corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de - sus tierras; así mismo la explotación podrá ser individual o - colectiva según las necesidades de la comunidad, los pastos, - bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al - núcleo de población y en tanto no se determine su asignación - individual serán de uso común.

Los derechos individuales según lo - contempla el artículo 66, nos indica que antes que se efectue el

fraccionamiento y adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con la ley; esos derechos sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital siempre que dependan económicamente de él.

Con lo anterior hemos contemplado los derechos que tienen los comuneros respecto de sus tierras, que en cierta forma vienen siendo los mismos que los de los ejidatarios; derecho a una explotación individual, colectiva, siendo propietarios de su unidad de dotación propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

Dentro de este artículo 87 a que nos hemos estado refiriendo, regula la suspensión de esos derechos de los comuneros apoyándose en distintas causas como son; que durante un año dejen de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan de una explotación colectiva, sin motivo justificado; o cuando se le dicte un auto de formal prisión al comunero por sembrar o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente; siendo la suspensión un ciclo agrícola o un año.

Estas causas las analizaremos con de-

tenimiento al referirnos al último inciso de este capítulo, manifestando los criterios del autor de esta tesis; del porque es improcedente la suspensión de los derechos de los comuneros sobre su parcela cuando así lo destinen.

B.- ANALISIS DEL ARTICULO (SUSPENSION).

Básicamente este apartado constituye un resumen del inciso que antecede en razón de que el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria; contiene las causas de la suspensión de los derechos de los comuneros. Y para tal efecto en primer término analizaremos el concepto de suspensión y para ello nos referimos a lo siguiente.

Suspensión.- " Acción y efecto de suspender o suspenderse.

Suspender.- Levantar, colgar o detener en alto o en el aire una cosa. Detener temporalmente una acción u obra. Causar admiración, embelesar. Privar temporalmente del empleo o del sueldo a alguien. Negar la aprobación a un examinado ". (32).

Asimismo el Diccionario Enciclopédico-Durvan, nos dice que Suspensión " Acción y efecto de suspender-

(32).- RANCES DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- EDITORIAL RAMON SOPENA, S. A. ESPAÑA 1974. PAG. 695.

o suspenderse. 2. Censura eclesiástica o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos.... 9. Der. Sanción disciplinaria que priva total o parcialmente del uso de un derecho, del ejercicio de una profesión, etc.... II....De garantías. Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales " (33).

Suspensión." Es la sanción que consiste en prohibir a un funcionario judicial o a un abogado, que - aquél ejerza sus funciones y éste su profesión por determinado tiempo. Puede imponerse como medida disciplinaria o como verdadera pena en un juicio del orden penal. El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles previene que " se entenderá por corrección disciplinaria: III. La suspensión que no exceda de un mes ". (34).

Como nos podemos percatar el concepto de suspensión implica un lapso en el cual hay pérdida de un derecho, que en obvio de repetición es temporal, es decir que no es definitivo, sin embargo esta suspensión no debe aplicarse por las causas que indica el artículo 87 de la Ley Agraria y quizá por ninguna causa, en virtud de que los derechos de los comuneros como ya se vió en los primeros capítulos estos han sido poseedores originarios de sus tierras; y se ahondara en los incisos que a continuación analizaremos.

- (33).- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DURVAN.- EDITORIAL DURVAN, S. A.- 8 TOMOS.- PRIMERA EDICION, TOMO 8.- PAG. 32.
(34).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- POR EDUARDO PALLARES.- UNDECIMA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO, 1978.- PAG. 742.

C.- ANALISIS DEL TERMINO (IMPROCEDENCIA).

Que entendemos por improcedencia ? - según nuestro leal saber y entender improcedencia significa que no debe operar, funcionar, que es inadecuado, es decir que por ningun motivo debe vedarse temporalmente los derechos de los comuneros sobre sus tierras, y no es que nos enfrentemos con lo que la ley marca, sino que en ocasiones existen lagunas o cuestiones que por la propia naturaleza de los problemas agrarios - es difícil avocarse a cada una de ellos con la importancia y - y detenimiento que requieren, ni tampoco es que se quiera reformar este artículo sino simplemente son situaciones que el autor del presente trabajo arguye fundandose en diversos criterios - que se harán mención en el inciso último.

Es conveniente mencionar lo que al respecto de este término Improcedencia nos dice el Diccionario " Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho ". (35).

Improcedencia " Falta de oportunidad,

de fundamento o de derecho. 2.- Inadecuado, extemporáneo. Impropio, inconveniente, inoportuno, incongruente " (36).

Con estos conceptos nos limitamos para decir que es inadecuado coartar los derechos de los comuneros en forma temporal; por las razones que estudiaremos a continuación.

D.- CRITERIO RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

Una de las cuestiones que es determinante para pensar qué, es impropio que a los ejidatarios o comuneros se les quite temporalmente sus derechos sobre las tierras que poseen; es porque su propiedad se remonta desde épocas antiguas, por ejemplo en la época Precolonial existieron tres clasificaciones o clases de propiedad de la tierra y que dentro del segundo grupo estaban la propiedad de los pueblos; que eran de los reinos de la triple alianza que se agruparon por tribus provenientes del norte ya organizado en el que cada grupo estaba emparentado y sujeto a la autoridad del más anciano y los grupos que descendían de una misma cepa tomaban una porción de tierras necesarias para construir sus hogares, siendo lo que conocemos como Chinancalli o Calpulli - quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo; esta propiedad era comunal y pertenecía al barrio al cual había sido asignada y el uso era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, no podía enajenarse pero si dejarse en herencia, y para obtener un calpulli los requisitos eran que fueran residentes del barrio y que se cultivara la tierra sin

interrupción, y en caso de que no se cultivara en un ciclo agrícola, el jefe de la familia que detentaba el calpulli era llamado y amonestado por el jefe de barrio y si el amonestado reincidía en no cultivar la tierra durante dos ciclos el jefe de familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo.

Con lo anterior nos basamos para decir que la propiedad comunal en la época precolonial se podía perder por dejarse de cultivar durante dos ciclos y después de haber sido amenazado pero en ningún momento se hace alusión a una suspensión temporal en sus derechos, sino a una pérdida y siendo ésta la única causa que se señala en esta época para perder los derechos de los comuneros, es decir que esta situación nos sirve de fundamento para establecer como primer criterio del autor de este trabajo, que es improcedente suspender los derechos de los comuneros.

Por lo que se refiere a la época colonial, no fue sino un vil despojo a los propietarios originarios de la tierra, por parte de los conquistadores, introduciendo la religión católica; sin embargo no desapareció del todo la propiedad comunal, ya que Carlos V, tuvo especial atención en la protección de la propiedad comunal al regular a las comunidades agrarias en la legislación de Indias, pero no por ello dejó de haber despojos. Empero en esta época también se distinguieron tres tipos de propiedad, entre ellas esta la tercera que se refiere a la Propiedad de los Pueblos Indios; en la que se palpó la separación de los aborígenes de sus tierras, las de la nobleza, las de culto a sus dioses y las del calpulli, pasando a convertirse en patrimonio de los españoles, en la que los reyes Españoles establecieron instituciones relativas a la tenencia y -

uso de la tierra, entre los indígenas destacando el fundo legal, que tuvo como origen la orden de la Corona de que los indios - - fuesen reducidos a pueblos, facilitando el hecho de que se convirtieran a la fé católica y se estableció que al fundarse una villa o lugar, es decir pueblo en general, se indicaban los solares y pequeñas fracciones de tierra para las familias indígenas-reducidas; por lo que toca a los propios, eran tierras de labranza propiedad comunal de explotación colectiva y lo que se obtenía se destinaba a los gastos públicos; y por último los terrenos de común repartimiento de parcialidades indígenas o de comunidad; siendo aquéllas tierras entregadas para cultivo individual a los indígenas y para reafirmar que las comunidades no - - desaparecieron en esta época, estas tierras a que hemos hecho referencia fueron terrenos que con anterioridad a su reducción - venían poseyendo los naturales.

Concluyendo que estos estaban sujetos a un régimen de propiedad comunal de los pueblos.

Así mismo durante la Independencia - - no hubo gran cambio en la situación de la tenencia de la tierra, sin embargo podemos destacar que en 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, puso en vigor un decreto en materia agraria, en el que declaraba que las tierras se cultivaran únicamente por los indios de los pueblos corrigiendo una situación sólo en los alrededores de Guadalajara; con ésto no quiere decir que el problema se había resuelto, ya que se le restituyó sus tierras a los antiguos propietarios, pero cabe destacar que la propiedad comunal en - - cierta forma reynaba aún.

Otro punto en el que también nos apoyamos es que en la época de la reforma hubo cambios importantes en la agricultura, y en donde existió la pugna entre el gobier-

no y la iglesia pues esta última hizo uso de los bienes que -- los feligreses pusieron en sus manos para fines religiosos; y quien detentaba el poder en ese entonces, Don Ignacio Comonfort, promulgó la Ley de Desamortización en la que hubo intentos de proteger la propiedad comunal, sin embargo las medidas efectuadas fueron insuficientes pues algunas comunidades fueron despojadas, por los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios si es que se hubieren escapado del despojo de los conquistadores y de la iglesia como ya se vió con anterioridad; creándose conflictos por los campesinos que se vieron afectados, por otra parte las comunidades indígenas quedaban extinguidas sin personalidad jurídica para defenderse ante los tribunales. La Ley de Desamortización, uno de los fines no era privar al clero de sus riquezas, sino darle un enfoque diferente con miras al progreso del país, dándole auge al comercio, las industrias esperando el progreso de la agricultura considerando que la propiedad comunal no dejaba que ésta creciera y que si fuera propiedad individual sería diferente.

Empero, no fue precisamente el resultado que se esperaba pues con ello se acrecentó el latifundismo -- como ya se estudió en su oportunidad en el primer capítulo de esta tesis.

En esta época las leyes relevantes fueron la ya anunciada y la Ley de Nacionalización de los bienes -- de la iglesia que promulgó el entonces Presidente de la República Lic. Benito Juárez, que contribuyó a evitar el latifundismo eclesiástico, pero por otra parte propició el latifundismo laico separando así la iglesia y el estado. Estas leyes que se dieron en la reforma puso en manos de latifundistas la mayoría de la tierra y una pequeña porción en manos de la población inferior-

del país la indígena incapáz para trabajarla y más aún para con-
servarla.

Como consecuencia de las arbitrarieda-
des suscitadas en años anteriores donde la tierra es el punto -
determinante por el cual se ha venido luchando a travez de los-
siglos y por el descontento de la clase humilde y vejada, aflora
la revolución Mexicana de 1910, donde miles de campesinos se
expusieron para que sus generaciones venideras gozaran de los -
derechos de los cuales habfan sido despojados, levantándose en-
armas siendo su objetivo primordial recuperar la tierra, que -
las manos poderosas respetaran sus propiedades y devolviéndoles
a los originarios propietarios sus tierras para explotar las -
ya que de ahí provenfa su subsistencia, además de que existfa -
la convicción que a esta clase humilde le pertenecía por dere-
cho inato.

Así mismo otro móvil para que se die-
ra la Revolución fué a causa de la permanencia en el poder del-
General Don Porfirio Díaz; pues el pueblo se vió grandemente a-
fectado por el desarrollo del latifundismo anteponiéndose éste-
al derecho comunal, sufriendo los estragos de la miseria que en
lugar de mejorar se veían explotados.

Habiendo ganado el pueblo mexicano -
grandes beneficios; el Constituyente de Queretaro tuvo a bien -
elevator a rango Constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, -
tomando en cuenta los Códigos Agrarios ya señalados con antela-
ción. Convirtiéndose en lo que es el Artículo 127 de la Carta-
Magna, y en el año de 1971, se creó la Ley Reglamentaria de es-
te precepto lo que es ahora la Ley Federal de Reforma Agraria -
que obviamente a mejorado en mucho a los anteriores Códigos A-
grarios.

Por todos y cada uno de los cuestiona

mientos a los que hemos hecho alusión, consideramos que es im--
procedente la suspensión en sus derechos de los comuneros según
el Artículo 87 de la Ley Agraria porque es incuestionable que -
el régimen comunal tiene su sustentamiento en un auténtico de--
recho de propiedad muy singular como constituyendo una forma -
específica de propiedad con limitaciones, supone explotación -
colectiva teniendo el derecho de cultivar los terrenos de la co--
munidad conforme a las necesidades de cada comunero, pudiendo -
escoger su porción de tierra para cultivar con la autorización--
de las asambleas y autoridades de los pueblos disfrutando colec--
tivamente de los pastos y de los bosques y de las aguas que és--
tas últimas se regulan conforme a un reglamento.

Con esta Ley de 1971, se favorece e -
impulsa la organización de las tareas agrícolas en el ejido y -
la propiedad comunal, previendo un sistema legal para regular -
la situación agraria facultando a las Comisiones Agrarias Mix--
tas para solucionar problemas.

Ahora bien por lo que toca a los moti--
vos que señala el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agra--
ria, para suspender los derechos de los comuneros, los cuales -
nos permitimos revatir desde un punto de vista muy personal, lo
señalaremos a continuación, no sin antes destacar que lo ya men--
cionado nos sirvió de apoyo para considerar que es improcedente
tal suspensión.

Porque decimos que es improcedente la suspensión de los derechos de los comuneros; amén de las razones ya expresadas argüimos lo siguiente:

a).- Por lo que respecta al caso de - que, podrá suspenderse cuando un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le corresponda dentro de una explotación colectiva sin motivo justificado. Nos preguntamos entonces que es lo que para la ley significa motivo justificado ya que si lo analizamos desde muchos puntos de vista podríamos pensar que la mayoría de los casos, sino es que todos, son justificados.

En tal virtud, desde el punto de vista personal citaremos varios ejemplos, y consideramos que los comuneros en su gran mayoría son personas de escasa cultura y de situación económica precaria y más aún cuando se trata de tierras de temporal que están a expensas al tiempo para poder sembrar y cosechar sus productos; nos cuestionamos, qué es lo que pasa cuando los campesinos no cuentan con lo más indispensable para poder cultivar su tierra.

Ya que la semilla, fertilizantes, insecticidas, utensilios para la siembra o maquinaria implica dinero, por otra parte solicitar un crédito agrario son muchos los requisitos que tienen que llenar y el tiempo que se pierde para llevar acabo dicho trámite, son causas de que algunos campesinos se aparten de la idea de cultivar, aunado a que en la actualidad el tiempo se ha venido deteriorando en contra de ellos siendo motivos poderosos para dejar de utilizar la tierra.

Para nosotros éstas son causas justificadas y quizá para la ley también, sin embargo si el campesino en un ciclo, no siembra su tierra por esas razones, pues tam

poco lo hará el siguiente ciclo y así sucesivamente hasta llegar a un momento en que prefieran dedicarse a otra actividad que le permita solventar las necesidades de este y su familia, por lo que se convertiría en causa injustificada, interrogándonos; o seguiría siendo una causa justificada. Ahora bien para el caso de que se considerara causa injustificada, ya no solo caería dentro de la hipótesis que prevee el artículo 87 párrafo primero de la Ley Agraria para ser sancionado por la Comisión Agraria Mixta y suspenderle sus derechos por un ciclo agrícola y en este caso se le darían a su heredero legítimo, pero si éste se encuentra todavía bajo la patria potestad de su padre o se encuentra en la misma situación económica, la situación no cambiaría.

Por consiguiente no sería justo que se suspendiera sus derechos sobre su tierra ya que éstos derechos fueron adquiridos desde tiempos inmemoriales y además si la Ley Agraria tutela los derechos de la clase desprotegida, valga la expresión, en este caso en particular no tendría por que suspenderle sus derechos.

Es por eso que a la Ley le faltó detallar y separar las causas que considera justificadas e injustificadas, pues si bien es cierto que la tierra es de quien la trabaja, también es cierto que la propiedad no debe de ser limitada y dejar que la goce el propietario conforme a sus posibilidades, entonces la improcedencia radica en el término mal usado por la ley según el criterio del que habla.

b).- Para comprender el segundo motivo por el cual la ley sanciona con suspensión al comunero, es que se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola o cualquiera otra estupefaciente.

Según el " Artículo 197 del Código Penal.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud. Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud."(37).

El Artículo 195 de la misma Ley enuncia da y que a la letra dice lo siguiente.

" Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sancio-

nes se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias - - que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas ". (38).

Como es de verse de acuerdo a la penalidad del delito de siembra de marihuana, el término medio aritmético son cinco años en consecuencia, alcanza el beneficio de libertad bajo fianza, de conformidad con el artículo de nuestra Carta Magna, entonces si la Ley Agraria se refiere al comunero que se le dicte auto de formal prisión por sembrar o permitir sembrar en su parcela marihuana, en este caso específico saldría libre bajo caución, entonces tendríamos que analizar cuales fueron las causas que tuvo para sembrar o permitir sembrar tal vegetal, pues como mencionamos con anterioridad se trato de personas paupérrimas, generalmente víctimas de intereses criminales que por engaños, pudieron haber dado su consentimiento para realizar tales actos, entonces, cabría preguntarnos si es o no una causa justificada, y si agregamos en que algunos ignoran que el susodicho vegetal sirve para hacer daño a la humanidad, y de - que mientras unos son dañados en su salud otros se hagan millonarios, ya que, si es cierto que la ignorancia de la ley no - - exime de la responsabilidad del que cae en un ilícito penal, - debería de comprenderse que el campesinado son de extracto social que merece especial atención y por lo que en este caso - el que debería ser sancionado es aquel que haciendo gala de - artificios y engaños envuelve al campesino; por otra parte la ley tampoco es clara por que usa el término "siembra", o permita

"sembrar", más no indica que cultive y estos vocablos son diferentes, pues no porqué se siembre la cannabis o marihuana quiere decir que llegue a su término o a un estado de madurez que pueda consumirse o procesarse pues puede darse el caso de que siembre y de que nunca brote el vegetal, siendo así improcedente una suspensión en los derechos de los comuneros por las razones enunciadas.

Por lo que hace a la amapola u otro estupefaciente de acuerdo al Artículo 197 que a la letra dice:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

1.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo....." (39).

Según el artículo 87 de la Ley Agraria la amapola o cualquier otro estupefaciente también se usa - el término sembrar o permitir sembrar, lo que quiere decir de igual forma que no se refiere al cultivo, sino únicamente a la siembra ya que al hacerlo no necesariamente deba brotar la planta. Ahora bien en estos dos casos y según la penalidad que marca el artículo 197 del Código Penal Federal, es diferente a

la penalidad que sanciona el artículo 155 de la misma Ley que se refiere a siembra de la marihuana; en tal virtud si se diera el caso de que se dictara un auto de formal prisión en contra de un comunero que siembra o permita sembrar dichos estupefacientes este no alcanzaría la libertad caucional pues el término medio aritmético sería de once años por lo que comentamos que no solo es impropcedente una suspensión sino que además este vocablo sería innecesario porque el campesino estaría privado de su libertad por tiempo indefinido hasta que se le dicte una sentencia y en este tiempo es lógico que él, no ocuparía la parcela y más aún decimos que si llegó a cometer el ilícito de sembrar o permitir sembrar los vegetales antes mencionados se vería sancionado doblemente, por un lado por la Ley Agraria al suspenderle de sus derechos y por otro la Ley Penal al privarlo de su libertad y creemos que nada tiene que ver la tierra en los problemas que pueda meterse su propietario, pues si bien es cierto que es un objeto que proporciona los medios para que crezca la planta prohibida también es cierto que ésta no es culpable de los actos que se realizan sobre ella.

Con el fin de aunar a lo anterior agregamos que, existe la posibilidad de que cuando se cometa un ilícito de la naturaleza ya descrita el Estado puede confiscar la tierra, entonces por todos lados se vería afectado el campesino cuando sembrar o permitiera sembrar la marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, siendo que es dueño desde tiempos remotos, ya sea con una suspensión, privación, confiscación y privación de la libertad según sea el caso.

Con lo que concluimos que el término-Suspensión es inoperante además de innecesario.

CONCLUSIONES.

1.- La propiedad de los Aztecas se encontraba dividida en Propiedad de las Comunidades, Propiedad de los Señores, Propiedad de Carácter Público. Los Calpullis eran de barrio gente conocida y de Linaje Antiguo a las que les pertenecían las tierras Calpullis y a los vecinos del lugar le correspondía el usufructo de las tierras, se transmitían a los descendientes y no podían ser enajenados ya que eran inalienables.

2.- La naturaleza jurídica de la propiedad comunal fue respetada durante la Epoca Colonial ya que en la Legislación de Indias se reguló de manera similar, no obstante ello durante la Epoca Independiente en la Ley de Desamortización del 26 de junio de 1856, se autoriza la desamortización de esos bienes y la Constitución de 1857, les niega capacidad jurídica a las comunidades agrarias y dispone su desaparición.

3.- La Ley del 6 de enero de 1915, producto de la Revolución Agraria Mexicana, enmienda el error cometido por las legislaciones anteriores y nuevamente se les reconoce la capacidad jurídica que se les había negado concediéndoles la acción de restitución para que las Comunidades Agrarias que habían sido despojadas de sus tierras las pudieran recuperar.

4.- Una de las causas que el Artículo 87 de la Ley -

Federal de Reforma Agraria, señala para suspender los derechos de los comuneros y ejidatarios sobre su parcela; es el no cultivar ésta durante un año o de no ejecutar los trabajos de índole comunal, consideramos que al suspender los derechos de los comuneros y ejidatarios, como lo señala la Ley Agraria, los que sufren las consecuencias es la familia de estos, pues si tomamos en cuenta que viven del campo, al recibir tal sanción el titular de la parcela, que se supone es el único de la familia que sabe trabajar la tierra, al no hacerlo él, habrá merma en la producción de la parcela y como consecuencia la familia sufrirá las consecuencias.

5.- Sin querer ser atrevido, propongo que con relación a las sanciones que impone el Artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se modifique esta disposición en virtud de que consideramos que es obsoleto que se castigue al comunero o ejidatario por un lapso de un año, cuando incurra en los supuestos de dicha norma pues no tiene caso que se le suspenda temporalmente sino que debería de ser en forma definitiva, para que no tuviera la esperanza de que llegue a su término y volver a caer en la misma situación o en su defecto que no exista ninguna sanción, y que se deje en libertad al comunero y ejidatario de que trabaje su tierra como crea conveniente ya que es quien da de comer a su familia.

6.- Así mismo el segundo motivo que señala dicho apartado es por que se haya declarado Auto de Formal Prisión, por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana,

amapola o cualquier otro estupefaciente; ahora bien, Penalmente este delito es sancionado además de las penas de cárcel y multa, la del decomiso, es por demás entonces, que la Ley Agraria también sanciona al comunero y ejidatario; porque se presume que la persona que caiga en éste ilícito se encuentra física y materialmente imposibilitado para cultivar su tierra.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL DERECHO PRECOLONIAL" SEGUN DA EDICION.- MEXICO, 1961, PAG. 105.
- 2.- EUGENE PETIT.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" - - PAG. 79.
- 3.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO" EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1964, PAG. 6.
- 4.- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL DE ALEJANDRO REA - - MOGUEL.- PAG. 25.
- 5.- LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO.- DE MANUEL AGUILERA GOMEZ, PAG. 16
- 6.- QUIRARTE MARTIN.- VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE ME XICO.- PAG. 37.
- 7.- POLITICA EJIDAL.- MANUEL MORENO SANCHEZ Y OTROS.- PAGES.- 42 Y 43.
- 8.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" PAG. 104.
- 9.- BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, DE JESUS SILVA HERZOG.- PAG. 12 Y 13.
- 10.- MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, EDICION DE LA CA-MARA DE DIPUTADOS, MEXICO, 1967, TOMO IV, PAG. 633.
- 11.- LAS COMUNIDADES AGRARIAS DE FERNANDO FIGUEROA.- PAGES. - 83 A LA 98.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO" PAG. 314.
- 13.- CASO, ANGEL.- "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1950.- PAG. 297.

- 14.- ECHEVERRIA ALVAREZ, LUIS.- SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO.
- 15.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- VIGESIMOCUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1983.- PAGS. 32 Y 33.
- 16.- IDEM.- PAG. 33.
- 17.- IDEM.- PAG. 57.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". PAG. 187.
- 19.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y LUIS G. ALCERRECA.- "DICCIONARIO- DE DERECHO AGRARIO MEXICANO".- EDITORIAL PORRUA, S. A. - 1982, PAG. 464.
- 20.- BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, DE JESUS SILVA HERZOG.- PAGS. 169 Y 170.
- 21.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 22.- GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL.- DERECHO AGRARIO.- APUNTES - PARA UNA TEORIA EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL - JUS, S. A., MEXICO.- 1975.- PAG. 43.
- 23.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO MEXICANO. DIARIO - DE LOS DEBATES. TOMO IV. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1978.- PAGINAS DE LA 648 A LA 652.
- 24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-- EXPEDIDA EL 31 DE ENERO DE 1917.- PAGS. 15 Y 16.
- 25.- LAS COMUNIDADES AGRARIAS DE FIGUEROA, FERNANDO.- PAGS. - 122 Y 123.
- 26.- LEMUS GARCIA, RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- PAG. 304.
- 27.- FIGUEROA, FERNANDO.- LAS COMUNIDADES AGRARIAS.- PAG. 125.
- 28.- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.- - EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1982.- PAG. 333.
- 29.- LEMUS GARCIA, RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- PAG. 307.

- 30.- INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 31.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- VIGESIMOCUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO, 1983.- PAG. 43.
- 32.- RANCES DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- E--DITORIAL RAMOS SOPENA, S. A. ESPAÑA, 1974.- PAG. 695.
- 33.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DURVAN.- EDITORIAL DURVAN, S.-A.- 8 TOMOS.- PRIMERA EDICION, TOMO 8.- PAG. 32.
- 34.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- POR EDUARDO PA--LLARES.- UNDECIMA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1978.- PAG. 742.
- 35.- RANCES DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- E--DITORIAL RAMON SOPENA, S. A.- PAG. 406.
- 36.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DURVAN.- EDITORIAL DURVAN, S.-A.- 8 TOMOS.- PRIMERA EDICION, TOMO 5.- PAG. 106.
- 37.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- CO--DIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO.- -1985.- PAG. 425.
- 38.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.- PAG. 64.
- 39.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- CO--DIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO, -1985.- PAG. 453.